



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 0209

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **HELMER MOSQUERA AYALA**, instaurada a través de apoderado judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Menciona la parte demandante que el causante tuvo dos matrimonios, sin embargo, solo se encuentra acreditado la prueba de uno de ellos, para precisar el contraído con la señora **GRACIELA TORRES RAMÍREZ**, con la que además indica claramente que se disponga también sobre la liquidación de la sociedad conyugal por gananciales.

Al efecto existiendo otra unión , la parte demandante debió clarificar lo pertinente respecto de este vínculo, por ello, deberá hacer las precisiones de ley frente al hecho TERCERO, que menciona el libelo mandatorio tal como lo indica el artículo 487 del C.G.P. En este orden de ideas cabe mencionarle a la parte demandante que de desconocer donde reposan las pruebas de este vínculo deberá obrar conforme lo estipulado en numeral 1 artículo 85 del C.G.P.

- b) Indico también, la parte demandante que otros herederos del causante eran sus hijos **AURA MOSQUERA LONDOÑO, ESTEBAN MOSQUERA ROJAS y JUAN MANUEL MOSQUERA ROJAS**, empero respecto a los mencionados el demandante se sustrajo de acreditar el parentesco con el causante, hecho que desconoce lo dispuesto en el art. 489 numeral 8 del C.G.P.

Bajo estas circunstancias se reitera a la parte demandante que de desconocer donde se asentaron dichos nacimientos deberán obrar conforme lo estipulado en numeral 1 artículo 85 del C.G.P.

- c) Respecto el hecho tercero este deberá ser detallado a mayor profundidad, pues, se menciona un matrimonio, sin que medie el nombre de la cónyuge y la relación y/o prueba de parentesco de esta con el señor **HELMER MOSQUERA AYALA** al momento de su fallecimiento, en consecuencia, según sean los hechos se deberá anexar la prueba respectiva y acto seguido hacer las manifestaciones del caso dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 487 del C.G.P.
- d) Respecto de los bienes inmuebles nombrados dentro del presente asunto se han mencionado los siguientes, identificados con las siguientes Matriculas inmobiliarias, 370-749678, 370-975795, 370-179913 y 370-124038, al efecto se tiene que al revisar los respectivos certificados de libertad y tradición de los mismos así como los avalúos respectivos el Despacho advierte que los mismos se encuentran desactualizados pues se han emitido hace más de 1 año atrás, por este motivo considera el Despacho que dichos documentos deben presentarse de manera actualizada, por ello deberán allegarse nuevamente legibles y actualizados.
- e) Frente al vehículo automotor identificado con placa QCB 437, MARCA CHEVROLET, el despacho advierte que no se nexó prueba alguna que permita establecer su propiedad, esto es, no anexó el certificado de tradición vehicular, aunado a lo anterior tampoco se ajunto los documentos de avalúo de dicho vehículo incumpliendo nuevamente lo estipulado por el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

Igual situación ocurrió con la Motocicleta KPD54B, por ello el requerimiento nombrado renglón arriba debe cumplirse para este inmueble en la misma forma, se reitera a la parte demandante que la documentación solicitada debe ser legible y actualizada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

DISPONE:

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3º. TENER al doctor **DIEGO CÓRDOBA BONILLA** como apoderado judicial de los interesados, en las voces del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f80ef0915b55751e93cf13303bbc4123253a59563b163055f8c1f53353924f**

Documento generado en 27/02/2023 10:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>